

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/DP/0018/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **301154123000055**, debido a que el sujeto obligado no proporcionó todos los puntos de la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en la que requirió copia certificada de diversos documentos personales que integran su expediente laboral. Advirtiéndose como documentos adjuntos la credencial de elector de la parte peticionaria.

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta de mayo del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **301154123000055**.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia así como presentadas en la Oficialía de Partes de este Instituto, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de siete de junio, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución; asimismo, con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se advirtió que, el hoy recurrente agrego documentales a su recurso de revisión misma, que se agregan sin mayor proveer y que serán valoradas al momento de resolver el presente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A fracción III y IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; 91, fracción I, 103, 105, 106, 111, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3 fracción XX, 60, 61, 126, 133, 140, 141, 142, 148 y 152 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión es procedente porque cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 133, 138, 139, 140 y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de no actualizar los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 149 y 150 del ordenamiento legal invocado.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y; tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer copia certificada de diversos documentos personales que integran su expediente laboral, como a continuación se describe:

“Requiero me sean proporcionados COPIA CERTIFICADA documentos personales que constan en mi expediente laboral y en el archivo del organismo:

Hoja de servicios (dos copias certificadas por el ente público que corresponda)

Constancia de sueldos (dos copias certificadas por el ente público que corresponda)

Constancia de horarios (dos copias certificadas por el ente público que corresponda)

Comprante del último talón de pago

Notificación de mi despido, ya que la persona que me despidió el 29 de octubre de 2022 de forma verbal e ilegal no me han notificado de forma oficial ni por escrito

Hoja de movimientos (dos copias certificadas por el ente público que corresponda)

Póliza de seguro de vida (dos copias certificadas por el ente público que corresponda)

Nombramiento de base (dos copias certificadas por el ente público que corresponda).”

▪ **Planteamiento del caso.**

El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información remitiendo oficio número **O.UTAI/068/2023**, de fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, signado por la Jefatura de la Unidad de Transparencia, anexando el Memorandum No. **DJC/217/2023**, signado por el Director Jurídico y Consultivo, y el oficio número **DA/1102/2023**, con anexo, emitido por la Directora de Administración, mismos que para mejor proveer a continuación se reproducen:

Director Jurídico y Consultivo

...

DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA
Memorandum No. **DJC/217/2023**
Asunto: Contestación
Xalapa, Veracruz 12 de mayo de 2023

LIC. TRINIDAD PIMENTEL RUEDA
Jefe de la unidad de Transparencia
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 39 fracciones I, II, XVIII y XXIII, 43 y 44 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y en atención a sus memorándums números **M.UTAI/152/2023** de fecha cuatro de mayo del año en curso y **M.UTAI/163/2023** de fecha 12 de mayo del año en curso y con la finalidad de que este en posibilidades de dar respuesta a la petición de información realizada por la [REDACTED] informo lo siguiente:

Impuesto del Contenido del escrito de la peticionaria [REDACTED] que transcribe, a través del cual solicita documentos a decir de ella personales que constan en su expediente laboral, cabe señalar:

PRIMERO.- No está solicitando acceso a la información pública, sino documentación y esto no siempre es procedente conforme a la Ley del IVAI, entendiéndose como tal la dirigida hacia su persona, de lo contrario, se consideran documentos relativos a una relación jurídico-laboral y no de carácter personal.

En este orden de ideas, el único documento personal es su oficio de puesto y funciones, dirigido a la solicitante, de cuyo respaldo documental solo se cuenta con el acuse de recibido, dado que el documento original se encuentra en su poder al haber sido dirigido hacia su persona, resaltando que no es un documento que solicite en acceso a la información.

Conforme a su solicitud de "DOCUMENTOS DE MI EXPEDIENTE PERSONAL" y lo señalado con antelación, no son documentos personales, sino devenidos de una relación laboral, de la que la solicitante es ex trabajadora; máxime que existe un procedimiento jurídico activo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz instaurado por la solicitante, radicado bajo el No. 9/2023/II, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, no son documentos que puedan otorgárseles a los trabajadores o ex trabajadores porque expresamente la ley señala la obligación patronal de conservarlos y exhibirlos en el proceso procesal oportuno en un procedimiento jurídico laboral que existe y se encuentra en trámite.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la solicitud de "NOTIFICACIÓN DE MI DESPIDO", atento a la característica de la relación laboral sostenida, respecto del puesto y funciones desempeñadas y conforme a lo dispuesto expresamente por la Ley del Servicio Civil del Estado de Veracruz en sus artículos 7 fracción III y 11. No existe obligación jurídica de notificación de terminación de la relación laboral, al no encontrarse amparado por la Ley

en comento los trabajadores con característica laboral encuadrada en el artículo 7 de la referida normatividad.

Luego entonces, atendiendo a lo antes expuesto así como al artículo 76 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su parte medular señala:

"Artículo 76. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

...III. Cuando exista un impedimento legal;"

... En el caso de la causal de improcedencia prevista en la fracción III del presente artículo, se deberá precisar el fundamento legal que prevea de manera expresa la imposibilidad del ejercicio.

Lo cual quedó puntualizado en párrafos anteriores, siendo el fundamento legal los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al procedimiento judicial instaurado en contra de este Organismo por la peticionaria.

Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Falta de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido.

La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho;

- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
- V. Los demás que señalen las leyes

...

Directora de Administración

...

Lic. Trinidad Pimentel Rueda
Jefa de la Unidad de Transparencia
Del Sistema DIF Estatal Veracruz.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º párrafo segundo del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 37 y 44 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz; en contestación a su Oficio MUTAM/162/2023, mediante el cual solicita dar atención a la Sociedad de Acceso a la Información con número de folio 301154123000055 interpuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por la [REDACTED]

Al respecto, en relación a la información requerida por la solicitante, respecto a los párrafos dos, cuatro y seis, me encuentro imposibilitada para proporcionar la documentación, ya que la misma no se encuentran en mi guarda y custodia, los documentos fueron entregados por la Subdirección de Recursos Humanos al Director Jurídico y Consultivo ambos de esta Sistema DIF Estatal, mediante Memorandum No. SRH/0314/2023, por existir un proceso Laboral radicado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

En relación a los párrafos tres, 2 y 4 respecto al último talón de pago, se anexan Comprobante Fidei Digital (CFDI), donde se evidencia el sueldo que percibía la [REDACTED] como trabajadora de este Sistema, no obstante se hace del conocimiento que todos los CFDI, comprobantes del sueldo que percibe la solicitante, fueron enviados en su momento al correo electrónico [REDACTED] que ella proporcionó a la Subdirección de Recursos Humanos.

Por cuanto hace al párrafo cinco, se desconoce si existe hoja de movimiento a nombre de la solicitante, ya que no se cuenta con el expediente físicamente.

Con relación al párrafo siete, no existe tal documento.

Cabe señalar que me encuentro imposibilitada para entregar la documentación que pide la solicitante, toda vez que de acuerdo a los motivos y fundamento del Director Jurídico y Consultivo, no es factible entregar alguna documentación, y máxime que es esa Dirección Jurídica y Consultiva, es la que tiene el resguardo y custodia de la misma.

No omito mencionar que mediante Oficio DA/0698/2023, de fecha 27 de marzo de 2023, se hizo del conocimiento vía correo electrónico a la [REDACTED] la contestación a lo solicitado.

Sin oportunidad para aprovechar la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[REDACTED]



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

...

“Se adjunta al presente la documentación que ha sido recibida con anterioridad, así como la exposición de los motivos para la interposición del recurso de revisión.

El ente público obligado se ha contradicho y han mentado con mi propia información, primero contestar que no existe, luego si se desconoce si existe y después que no cuentan con mi expediente físicamente, han actuado con dolo y mala fe, a mi me han causado agravios ya que por no tener mis documentos no he podido realizar tramites, y se escudan para no darmelos en un proceso judicial que esta en proceso en el TCA.”

...

Ambas partes omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El derecho reclamado por el particular se encuentra establecido en los numerales 3 fracción XII, 60, 61, 67, 69 y 73 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

...

Artículo 60. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 61. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

...

Artículo 67. Para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

...

Artículo 69. El ejercicio de los **derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros** para recuperar los costos de reproducción, **certificación** o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las disposiciones que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

...

Artículo 73. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, **el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular**, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de una solicitud de rectificación, se deberán señalar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que dé sustento a la petición.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

...

***Énfasis es propio**

Ahora bien, lo solicitado por la parte recurrente consistió en lo siguiente:

1. Hoja de servicios (dos copias certificadas por el ente público que corresponda)
2. Constancia de sueldos (dos copias certificadas por el ente público que corresponda)
3. Constancia de horarios (dos copias certificadas por el ente público que corresponda)
4. Comprante del último talón de pago
5. Notificación de mi despido, ya que la persona que me despidió el 29 de octubre de 2022 de forma verbal e ilegal no me han notificado de forma oficial ni por escrito
6. Hoja de movimientos (dos copias certificadas por el ente público que corresponda)
7. Póliza de seguro de vida (dos copias certificadas por el ente público que corresponda)
8. Nombramiento de base (dos copias certificadas por el ente público que corresponda)."

De un análisis de las constancias que obran en autos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del oficio número **DA/1102/2023**, firmado por la Dirección de Administración, advirtiéndose que, por cuanto hace al comprobante del último talón de pago y la constancia de sueldos, remite un Comprobante Fiscal Digital por Internet con la descripción "Pago de nómina-PAGO DE ALCANCES POR TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL" con fecha de pago de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, como se muestra medularmente:



COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET
RECIBO DE NOMINA 1.2

DATOS DEL EMPLEADOR

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA

DATOS DEL TRABAJADOR

FOLIO FISCAL	
162b1f3f-1f97-4605-9c9f-b64d82393dbe	
SERIE	FOLIO
A	2201200125
FECHA Y HORA	
21/02/2023 12.57.55	

Cantidad	Unidad	Descripción	Valor unitario	Importe
1		Pago de nómina - PAGO DE ALCANCES POR TERMINACION DE RELACION LABORAL	\$ 33,594.60	\$ 33,594.60
TOTAL PERCEPCIONES:		\$ 33,594.60	DEDUCCIONES:	\$ 5,877.33
			OTROS:	\$ 0.00
Tipo	Clave	Concepto	Importe gravado	Importe exento
002	110	AGUINALDO POR TERMINACION DE RELACION LABORAL	\$ 22,398.40	\$ 0.00
021	190	VACACIONES POR TERMINACION DE RELACION LABORAL	\$ 8,958.56	\$ 0.00
021	190	PRIMA VACACIONAL POR TERMINACION DE RELACION LABORAL	\$ 2,239.64	\$ 0.00
TOTAL SUELDOS		TOTAL INDEMNIZACION	TOTAL JUBILACION	TOTAL GRAVADO
\$ 33,594.60				\$ 33,594.60
				\$ 0.00
Tipo deducción	Clave	Concepto	Importe	
002	410	ISR	\$ 5,877.33	
TOTAL OTRAS		TOTAL IMPUESTOS		
\$ 0.00		\$ 5,877.33		

Así mismo, hace de conocimiento que todos los comprobantes fiscales digitales por internet fueron enviados en su momento al correo electrónico de la parte recurrente, sin que este Órgano Garante tenga la certeza de lo dicho.

En relación a lo anterior, este Órgano Garante ha sostenido que los comprobantes fiscales digitales de la nómina de los trabajadores que integran la plantilla de personal del sujeto obligado en versión pública, comprobante de pago, lista de raya o cualquier documento oficial que muestre, la información peticiónada, conforme al criterio 14/2015 de este Instituto, los documentos mediante los que **se acredita el pago** a los servidores públicos son tres a saber, como enseguida se transcribe:

...

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

...

Como se aprecia, los documentos idóneos para justificar el pago son: la lista de raya y/o el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) o en su caso la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado relativo a los sueldos, salarios y

remuneraciones; sin embargo, este último supuesto no cumpliría con lo peticionado por el particular, toda vez que su solicitud fue específica respecto a que requiere los documentos comprobatorios de los pagos quincenales, mientras que lo publicado corresponde a la actualización trimestral de sueldos, salarios y demás prestaciones que prevé el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto, el sujeto obligado cumplió con lo solicitado por cuanto hace al punto 4 en mención, donde solicito el comprobante del último talón de pago, al remitir el comprobante fiscal digital por internet, resultando procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”¹**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”²**.

No obstante, por cuanto hace al resto de la solicitud, la Dirección Administrativa expone que se encuentra imposibilitada para proporcionar la documentación, pues no se encuentran dichas documentales en su guarda y custodia, toda vez que los documentos fueron entregados por la Subdirectora de Recursos Humanos al Director Jurídico y Consultivo, ambos de este Sistema DIF Estatal, mediante Memorandum No. SRH/0314/2023, por existir un proceso Laboral radicado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Así mismo, menciona que desconoce si existe hoja de movimiento a nombre de la solicitante, ya que no se cuenta con el expediente físicamente y que, por cuanto hace al párrafo siete, no existe tal documento. Finalmente, informa que se encuentra imposibilitada para entregar la documentación que alude a la solicitante, toda vez que de acuerdo a los motivos y fundamento del Director Jurídico y Consultivo, no es factible entregar alguna documentación, reafirmando que dicha Dirección es la que tiene el resguardo y custodia de la misma.

Ahora bien, del **memorandum no. DJC/217/2023**, signado por el Director Jurídico y Consultivo, se advierte lo siguiente:

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

PRIMERO.- No está solicitando acceso a la información pública, sino documentación y esto no siempre es procedente conforme a la Ley del IVAI, entendiéndose como tal la dirigida hacia su persona, de lo contrario, se consideran documentos relativos a una relación jurídico-laboral y no de carácter personal.

En este orden de ideas, el único documento personal es su oficio de puesto y funciones, dirigido a la solicitante, de cuyo respaldo documental solo se cuenta con el acuse de recibido, dado que el documento original se encuentra en su poder al haber sido dirigido hacia su persona, resaltando que no es un documento que solicite en acceso a la información.

Conforme a su solicitud de "DOCUMENTOS DE MI EXPEDIENTE PERSONAL" y lo señalado con antelación, no son documentos personales, sino devenidos de una relación laboral, de la que la solicitante es ex trabajadora; máxime que existe un procedimiento jurídico activo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz instaurado por la solicitante, radicado bajo el No. 9/2023/III, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, no son documentos que puedan otorgárseles a los trabajadores o ex trabajadores porque expresamente la ley señala la obligación patronal de conservarlos y exhibirlos en el proceso procesal oportuno en un procedimiento jurídico laboral que existe y se encuentra en trámite.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la solicitud de "NOTIFICACIÓN DE MI DESPIDO", atento a la característica de la relación laboral sostenida, respecto del puesto y funciones desempeñadas y conforme a lo dispuesto expresamente por la Ley del Servicio Civil del Estado de Veracruz en sus artículos 7 fracción III y 11, No existe obligación jurídica de notificación de terminación de la relación laboral, al no encontrarse amparado por la Ley

en comento los trabajadores con característica laboral encuadrada en el artículo 7 de la referida normatividad.

Luego entonces, atendiendo a los antes expuesto así como al artículo 76 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su parte medular señala:

Por lo que por cuanto hace a la notificación de despido, así como, del nombramiento de base, el recurrente no aportó los elementos necesarios para presumir que dicha información se encontrara en su expediente, por lo que el sujeto obligado manifestó que dicha relación laboral tenía como fundamento lo señalado en el artículo 7, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Veracruz, la cual hace mención del personal de confianza, en consecuencia, dicha información solicitada no obra en el expediente con las características señaladas por el hoy recurrente, sin embargo, y en vista de que el sujeto obligado no negó la existencia de algún nombramiento este deberá realizar una nueva búsqueda en el expediente de la hoy recurrente para pronunciarse al respecto y si derivado de dicha búsqueda existiera el mismo o su equivalente, deberá proporcionarlo en el formato que lo tenga generado.

Sin embargo, lo solicitado por la parte recurrente, es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, a través de la Dirección de Administración, de conformidad con lo establecido en el arábigo 37, fracciones XXI, XXII, del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, que a letra señala:

Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz

...

Artículo 37. Al frente de la Dirección Administrativa, habrá un titular, quien tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXI. Expedir, cuando proceda, de conformidad con la legislación y normatividad aplicables, copias certificadas de los documentos que obren en los archivos o expedientes de las unidades administrativas a su cargo;

XXII. Tener bajo su resguardo los almacenes y archivo general del Sistema; y

...

Lo anterior guarda relación con lo establecido en el Manual General de Organización, en el cual se establece que dentro de las Funciones del Titular se encuentra coordinar a las y los Titulares de la Subdirección de Recursos Humanos, Recursos Financieros, Recursos Materiales y Tecnologías, con el objeto de contribuir a la mejora de la calidad de los servicios y la implementación de los objetivos, tener bajo resguardo los almacenes y el archivo general, con la finalidad de tener un control de las entradas y salidas de los mismos, dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, humano, técnicos y operativos del Sistema, con la finalidad de dar soporte a las necesidades organizacionales, entre otras.

Por lo expuesto, contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado, lo solicitado es información que conforme a sus atribuciones obra dentro de la Dirección de Administración, toda vez que es el área que vela por el resguardo y almacén del archivo general, coordinando a su vez la Subdirección de Recursos Humanos y Financieros, así como de la expedición de copias certificadas.

En razón de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Por lo que, a efecto de darle certeza al particular de la existencia y/o inexistencia de la información este Órgano Garante determina modificar la respuesta remitida por el sujeto obligado y ordenar que realice la búsqueda exhaustiva ante las áreas que pudieran contar con lo solicitado como lo es la Dirección de Administración y/o área equivalente, y pronunciarse al respecto, es decir, si cuenta con lo solicitado deberá entregarlo en el formato en el que lo tenga generado, previamente certificando los mismos, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, que establece que bajo su resguardo los almacenes y archivo general del Sistema, así como la expedición de copias certificadas.

Ahora, una vez realizada la búsqueda exhaustiva, aportando los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, se advierte la inexistencia de lo requerido, el sujeto obligado deberá realizar el procedimiento de inexistencia en caso de no contar con la información

solicitada, mediante el comité de transparencia, previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, lo que comprende considerar las medidas que permitan la reposición de la información, como resultado de lo anterior, también es de aplicación el criterio 12/2010 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que marca:

...

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

...

Es así que, la respuesta proporcionada, no colma el derecho de la particular, por lo que se advierte que el sujeto obligado no observó el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que

cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada toda la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado con apoyo en el artículo 148, fracción III, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **deberá** al sujeto obligado a través del área competente, proporcionar lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Dirección de Administración y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
- *“COPIA CERTIFICADA documentos personales que constan en mi expediente laboral y en el archivo del organismo:
Hoja de servicios (dos copias certificadas por el ente público que corresponda).
Póliza de seguro de vida (dos copias certificadas por el ente público que corresponda)”*

Pronunciarse respecto de la existencia de los documentos que se mencionan a continuación:

- *“Constancia de horarios (dos copias certificadas por el ente público que corresponda)
Hoja de movimientos (dos copias certificadas por el ente público que corresponda)
Nombramiento (dos copias certificadas por el ente público que corresponda).”*
- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se encontrara parte de la información solicitada deberá remitirse copia certificada, siendo dicha modalidad la peticionada en la solicitud primigenia, esto de acuerdo con el numeral 73, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por otra parte, si se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218,

fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de manera supletoria y; artículo 148, fracciones III y IV, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a sus datos personales y si se hizo efectivo en los términos indicados en esta resolución, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento;}

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 117 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

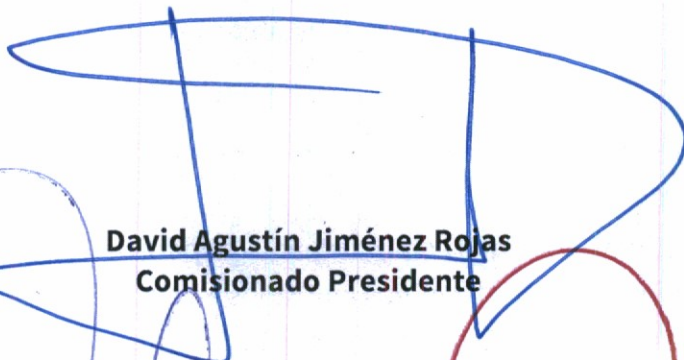
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos